

**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C.,

13 JUL 2020

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de Reposición, formulado por el apoderado del demandante JORGE IVÁN OCAMPO GÓMEZ, contra el auto que rechazó la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

1.- Mediante proveído calendado 8 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 82, numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., para que procediera a acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para efectos de adelantar el proceso de exoneración de cuota alimentaria, así mismo para que aportara copia **completa** de la demanda y de sus anexos para el respectivo traslado, y para el archivo del juzgado.

2.- Mediante auto de 16 de diciembre de 2019 se rechazó la demanda, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento en debida forma a la carga ordenada en auto inadmisorio, allegando en su lugar un escrito solicitando dejar sin valor ni efecto el auto antes mencionado, toda vez, que según él, el Despacho le impartió erradamente a su solicitud de exoneración la condición de demanda.

3.- Inconforme con el auto que rechazó la demanda, el apoderado de la actora formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión mencionada.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, advierte el recurrente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P., que señala que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza "(...) *Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente*" y atendiendo a que mediante sentencia emitida dentro del proceso de divorcio calendada el 10 de septiembre de 2009, se señaló cuota alimentaria en favor de la cónyuge del solicitante, lo procedente en este asunto es impartirle a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria lo previsto en el numeral 6 del artículo 397 ídem, que señala que "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en*

*audiencia, previa citación a la parte contraria*", sin necesidad de adelantar un proceso verbal sumario de exoneración de cuota alimentaria como lo exige el Juzgado, esto es, con el lleno de los requisitos contenidos en el inciso primero del artículo 391 de la normatividad antes señalada, pues ya existe una cuota alimentaria señalada judicialmente, por tanto no se requiere iniciar un proceso de exoneración.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Pretende el recurrente que se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar se proceda a impartirle a la solicitud de exoneración lo previsto en el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P., sin necesidad de agotar las etapas propias del proceso verbal sumario.

Sea lo primero indicar que el trámite de exoneración de cuota alimentaria corresponde a un proceso verbal sumario, que como bien lo señala el artículo 391 del C.G.P., "***se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes***" (negrilla fuera de texto).

Por otra parte señala el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P., que "***Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria***", (negrilla fuera de texto), norma de la cual se desprende que deberá adelantarse el respectivo proceso dentro del cual se deben surtir las etapas de notificación de la parte contraria, y adelantar la audiencia respectiva dentro de la cual se adoptará la decisión que ponga fin al proceso.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC027- 2018, al precisar que "***5. Ahora, de cara al caso concreto, se observa que si bien la juzgadora accionada atendió lo contemplado en el párrafo 2º del artículo 390 y el numeral 6º del 397 del Código General del Proceso, en punto a establecer la competencia para tramitar la solicitud de regulación de cuota alimentaria a favor de menores de edad, pues lo gestionó al interior del previo juicio de alimentos 2006-00298, lo cierto fue que desatendió el procedimiento a seguir, conforme al proceso verbal sumario contemplado para tal fin.***"

En efecto, el artículo 390 del Código General del Proceso establece que:

**PROCESO VERBAL SUMARIO... ASUNTOS QUE COMPRENDE.** Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza...

**...PARÁGRAFO 2º.** Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

En este orden de ideas, advierte la Corte, que contrario a lo concluido por el despacho convocado, si bien la Ley 1564 de 2012 estableció dentro de las disposiciones especiales las reglas a seguir en los procesos de alimentos (numeral 6º y parágrafo 2º, artículo 397) indicando que «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria», **lo cierto es que tal y como lo manifestó el a quo constitucional, la audiencia de que trata la norma en cita corresponde a la de fallo, por lo que mal podría entender el juzgador natural que con el solo desarrollo de la mentada diligencia, podía pasar por alto el procedimiento de verbal sumario referido a espacio, valga decir, desde la notificación de la admisión del trámite pretendido al interior del juicio de alimentos.**

(...)

6. Así las cosas, se itera, que si bien el inciso 6º del artículo 397 ibídem estableció reglas especiales para las peticiones de incremento, disminución o exoneración de alimentos, indicando que las mismas se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, **lo cierto es que ello no se desligó del trámite del proceso verbal sumario que se deberá impartir al mismo, tal como quedó visto en el canon 390 del aludido estatuto procesal**". (negrilla fuera de texto).

Por otra parte, es preciso traer a colación, lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 640 del 2001, norma que consagra los asuntos susceptibles de conciliación en materia de familia, señalando que la "conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias....".

A su turno, el artículo 35 de la norma en mención, estipula que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (...) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o. del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación"*.

Descendiendo en el caso bajo estudio, es claro que el apoderado no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda calendado 8 de noviembre de 2019, allegado en su lugar un escrito solicitando dejar sin valor ni efecto el auto antes mencionado, aduciendo que el Despacho le impartió erradamente a su solicitud de exoneración la condición de demanda cuando sólo se trata de una petición, razón por la cual tampoco es procedente exigir que se cumpla con el requisito de procedibilidad, ni con los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

Colofón de lo anterior, se advierte que el apoderado actor pretende desligar el trámite establecido en el inciso 6º del artículo 397 del C.G.P., para las peticiones de incremento, disminución o exoneración de alimentos del trámite verbal sumario, lo cual resulta a todas luces improcedente, persiguiendo que a su solicitud se le imparta un trámite diferente al contemplado en nuestro estatuto procesal.

Bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante en su pedido, por tanto se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto fechado 16 de diciembre de 2019, advirtiéndole con todo a la actora que podrá presentarla nuevamente ante este Despacho Judicial, una vez cumpla con todos los requisitos.

En consecuencia, advierte el Despacho que el auto recurrido se mantendrá incólume y respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se rechazará de plano por improcedente, toda vez que, el presente asunto es un proceso de única instancia.

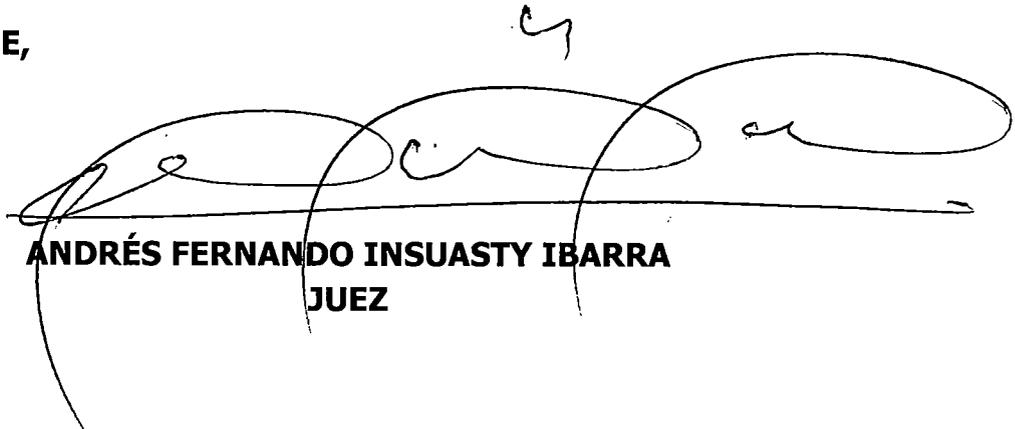
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **IV.RESUELVE**

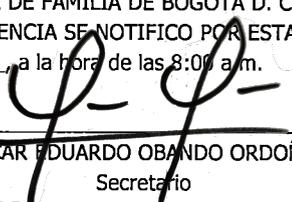
1. MANTENER el auto de fecha de 16 de diciembre de 2019, por lo anteriormente expuesto.

2. RECHAZAR de plano por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No. 64 del  
14/julio/2020 a la hora de las 8:00 a.m.  
  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

m.n.g.